Núm. 1895
Fecha 9 de enero de 1975
Aprobado: 2:20 P.M.
Por Secretario de Esta
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Corporación Para el Desarrollo Agrícola
San Juan, Puerto Rico

NORMAS ESTABLECIENDO UN PROGRAMA DE GARANTIA Y COMPLEMENTO DE PRECIO PARA CIDRA PRODUCIDA EN PUERTO RICO DURANTE EL AÑO DE COSECHA 1974-75

La Ley Núm. 62 de 30 de mayo de 1973, en virtud de la cual se creó la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, faculta al Secretario de Agricultura para, entre otras cosas, impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura, de manera que asegure la estabilidad y permanencia del agricultor en su negocio agrícola.

La producción de cidra en Puerto Rico está concentrada mayormente en la municipalidad de Adjuntas, estimándose que la industria genera a dicha comunidad un ingreso bruto de alrededor de $1,500,000 anuales.

Al presente esta industria se confronta con serios problemas de elaboración y mercadeo, motivados principalmente por las alzas constantes en los costos de producción, situación que afecta adversamente la demanda por la fruta fresca al reducirse la demanda por el producto elaborado. Esta situación amenaza el orden y estabilidad de esta empresa agrícola hasta el extremo que la cosecha corre el riesgo de perderse de no tomarse las medidas urgentes que el caso amerita.

Con el fin de garantizarle al agricultor un precio que le evite pérdidas en la producción de cidra y en armonía con los propósitos de la antedicha Ley, se establece el siguiente Programa para garantizarle al agricultor un precio razonable por la cidra fresca producida en Puerto Rico y concederle un pago complementario a la Cooperativa de Cosecheros de Cidra de Adjuntas para que este producto pueda ser mercadeado a un precio que estimule mayores compras y pueda por este medio disponerse de aquella parte de la producción que de otra forma no podría ser vendida.

Artículo I. - Bases del Programa

A. Este Programa estará en vigor durante el año de cosecha de cidra correspondiente al 1974-75.

B. Cualificará para este Programa la cidra fresca producida en Puerto Rico que sea mercadeada a través de la Cooperativa de Cosecheros de Cidra de Adjuntas, a la que en adelante se hará referencia como "la Cooperativa".

C. La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, a la que en adelante se hará referencia como "la Corporación", pagará a "la Cooperativa" un complemento de precio de tres dólares ($3.00) por cada quintal de cidra fresca que compre a los agricultores, siempre y cuando que ésta pague a dichos agricultores un precio no menor de ocho dólares ($8.00) por quintal de fruta fresca.

Artículo II. - Elegibilidad

Es elegible al pago del complemento de precio que bajo este Programa se establece, "la Cooperativa", siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en estas Normas.

Artículo III. - Términos y Condiciones

A. Como condición para pagar a "la Cooperativa" el complemento de precio de tres dólares ($3.00) por quintal de cidra fresca establecido en estas Normas, "la Cooperativa" se compromete a lo siguiente:

1. Comprar a los agricultores toda la cidra fresca que le vendan y pagar puntualmente a dichos agricultores un precio no menor de ocho dólares ($8.00) por cada quintal de esta cidra así comprada.

2. Someter a "la Corporación" el original y copia de un Comprobante de Venta y Certificación debidamente cumplimentado y firmado por el agricultor y por el comprador autorizado de "la Cooperativa", en un formulario preparado al efecto por dicha "Corporación", por la totalidad de cidra fresca comprada a cada agricultor

durante el año de cosecha 1974-75. En dicho Comprobante de Venta y Certificación se indicará, entre otras cosas, el nombre del agricultor, la cantidad de cidra fresca comprada, el precio de venta convenido por quintal de cidra comprada, el importe pagado y la firma del agricultor y la del comprador. Dichos Comprobantes de Venta y Certificación deberán contener, además, una certificación al efecto de que la información en ellos contenida es verdadera y correcta en todas sus partes. El Comprobante de Venta y Certificación será preparado en original y tres copias. El original y copia será entregado a los representantes autorizados de "la Corporación", una copia la entregará "la Cooperativa" al agricultor y la otra la retendrá para sus records.

B. "La Corporación" se compromete a su vez, a pagar a "la Cooperativa" el complemento de precio indicado de tres dólares ($3.00) por quintal de cidra fresca comprada bajo el Programa, en base a los comprobantes que reciba.

C. Personal de "la Corporación" supervisará estas compras para asegurarse que se cumplan los objetivos del Programa y las disposiciones de estas Normas.

D. "La Corporación" se reserva el derecho de retener el pago complementario correspondiente a "la Cooperativa" si ésta no pagara puntualmente a los agricultores el precio mínimo convenido, por la cidra comprada.

Artículo IV. - Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 53, aprobada el 21 de junio de 1971, según enmendada, y la Ley Núm. 62 aprobada el 30 de mayo de 1973, a la cual ha sido incorporada la primera. Las mismas comenzarán

a regir inmediatamente después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de las citadas leyes y de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendadas

Aprobadas el 2 de enero de 1975, en San Juan, Puerto Rico.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura